República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: LUIS ANTONIO SANDOVAL DELGADO.
DEMANDANTE: MARLENY SANDOVAL CRUZ.
RADICADO: 20001-31-10-003-2016-00282-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal presentada por la heredera y apoderada judicial LINIER MARÍA SANDOVAL TAMAYO.

Manifiesta la togada que cursa denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Cesar, por falsedad ideológica en documento público, suplantación de identidad, doble cedulación contra LUZ MERY SANDOVAL ALDANA, MARIA SOLEY SANDOVAL CRUZ ALBERTO ANTONIO VALENCIA ALDANA, quienes se hacen pasar por hijos - herederos del causante Luis Antonio Sandoval Delgado (Q.E.P.D) sin tener dicha condición, por consiguiente, encontrándose a la espera del radicado de la denuncia penal, es procedente dar aplicación al artículo 161 C. G. del P.

Para resolver se,

CONSIDERA

En el caso que se examina, el debate se centra en la procedencia de la suspensión de la partición con fundamento en la causal de prejudicialidad consagrada en el artículo 161-1 C. G. del P, respecto a lo cual es importante dejar claro que las normas aplicables para la suspensión en el proceso de sucesión son el artículo 516 C. G. del P. en concordancia con los artículo 1387 y 1388 C. C., la primera de ellas, por ser normas especiales para la partición y no las causales de prejudicialidad contenida en el artículo 161 invocada por la peticionaria.

El artículo 516 C. G. del P., sobre la suspensión de la partición consagra *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 Código Civil, siempre y cuando se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505…"*

El artículo 1387 del estatuto civil dispone *"Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios". (Resaltos fuera de texto)*

A reglón seguido, el artículo 1388 de la misma obra procesal reza *"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."

En ese orden de ideas, el artículo 516 C. G. del P no hace referencia a la suspensión del proceso sucesorio sino a la suspensión de la partición, etapa en la cual no se encuentra esta causa, toda vez que la etapa procesal actual es la de inventario de bienes que comprende activos y pasivos para lo cual se fijó fecha de audiencia; encontrándose precedida la sentencia aprobatoria de la partición y la misma partición, de la firmeza del inventario, del decreto de la partición y traslado del trabajo distributivo.

Conforme lo transcrito, la suspensión del proceso pretendida no es procedente, respecto del artículo 1387 C.C. por no encontrarse en etapa de distribución de los bienes.

Ahora bien, tratándose de suspensión por prejudicialidad penal, aplicando el artículo 161-1 C. G. del P., debe hacerse en consonancia con el inciso 2 artículo 162 ibídem, norma que dispone *"La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante*

la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia…", de manera que no procede dar aplicación a la suspensión por prejudicialidad penal como lo pretende la togada por no encontrarse el proceso en estado de dictar sentencia, si bien se discute la falsedad del registro del estado civil el cual se deriva un derecho sucesoral, no se reúnen los requisitos señalados por la norma citada, máxime que solo se presenta prueba de haber presentado denuncia sin acreditar la existencia del proceso que determina la petición de suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad penal realizada por la heredera y apoderada judicial LINIER MARÍA SANDOVAL TAMAYO.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf85b5cb99dd94b62d0fc463fa8c180cae0021df615c3834eac0e897bbed6c1**
Documento generado en 20/10/2022 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica